



PROCESO ORDINARIO No.2022-570

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ** contra la **CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A.**, informando que el apoderado de la demandada, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, que admitió la demanda.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, argumentando que:

"La demanda incumplió el numeral 6. ° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ("C.P.T.") porque sus pretensiones no son claras ni precisas.

En efecto, el numeral 6. ° del artículo 25 del C.P.T. dispone el siguiente requisito de la demanda laboral:

*"Artículo 25. La demanda deberá contener:
(...)
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Las varias pretensiones se formularán por separado".
(Subrayo y resalto).*

La demanda tiene diez pretensiones principales y ninguna subsidiaria. Pues bien, las pretensiones fueron mal enumeradas porque dos pretensiones distintas fueron enumeradas como la pretensión octava.

Ahora bien, la demanda se presenta contra CAPITALIZADORA BOLIVAR, persona jurídica identificada con el NIT 860006359-6, y las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y novena están dirigidas, expresamente, contra ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien es una persona jurídica diferente de la demandada.

Por consiguiente, las pretensiones se dirigen contra una persona jurídica que no hace parte del proceso y, en consecuencia, no son claras ni precisas porque no hay coherencia entre la persona demandada y las pretensiones de la demanda, que se dirigen contra otra persona.

ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. no es la denominación social de la sociedad autorizada para explotar el ramo de ARL. La denominación social de la persona jurídica autorizada para explotar ese ramo es COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Además, la pretensión segunda no es clara porque se pide una condena en favor de una persona que no es parte en el proceso: el señor Miguel Ospina Sánchez:

De igual manera, la pretensión cuarta es imprecisa porque se limita a pedir el pago de "todas las incapacidades del señor CARLOS ADOLFO PERILLA", pero no indica concretamente a qué incapacidades se refiere, ni el número que las identifica ni las fechas en que estas fueron ordenadas." ...(...)



Así las cosas, debe indicar este Estrado Judicial, que contra el auto admisorio de la demanda no se admite recurso alguno, máxime que el apoderado se basa en el recurso de reposición contra las pretensiones de la demanda, manifestando que las mismas no se encuentran presentadas en debida forma.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia STP 11983-2022, estableció:

“e. Presunto «defecto procedimental absoluto» configurado por el rechazo del recurso de reposición promovido contra el auto que admitió la demanda de casación.

17.- El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que contra las providencias del trabajo proceden los recursos de i) reposición, ii) apelación, iii) súplica, iv) casación y, v) de hecho. Además, el precepto 63 ibidem consagra las condiciones de procedencia del recurso de reposición, así:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

18.- Ahora bien, los autos se dividen en dos clases, interlocutorios y de sustanciación o mero trámite. De un lado, los primeros son aquellos que adoptan decisiones en el desarrollo del proceso y que determinan aspectos de fondo distintos a la sentencia. De otro lado, los segundos son los que deciden aspectos circunstanciales que impulsan el curso del trámite, pero que no implican la definición o resolución de un aspecto sustancial de la causa.

19.- De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición únicamente procede contra los autos interlocutorios y, la providencia que decide la admisión de la demanda de casación es un auto de sustanciación o de mero trámite, pues con dicha determinación no se deciden aspectos de fondo del proceso, sino que simplemente se supera un escenario de análisis de requisitos legales y se impulsa el trámite en sede extraordinaria. Además, con esta determinación no existe la posibilidad de vulnerar derechos o garantías a las partes e intervinientes, pues al correr el traslado de recurso los sujetos procesales tienen la oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de los cargos y demostrar o desvirtuar la vocación de prosperidad del recurso de casación de acuerdo con sus pretensiones procesales individuales.”

Por lo anterior, el auto admisorio de la demanda es un auto de sustanciación, por lo tanto, no procede recurso alguno frente al mismo, adicionalmente frente a las pretensiones que pretende atacar el apoderado de la parte demandada operan las excepciones previas y de mérito, las cuales podrá interponer dentro de



la oportunidad procesal así mismo el artículo 64 del CPL y SS, establece.

Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación

Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que contra el auto admisorio que admite la demanda no se admite recurso alguno, en consecuencia, se resuelve: **NO REPONER** el auto de fecha 27 de junio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87512a0a26bc89c69f8b1342f59968a9e378928b10cd96ff062a31026b7e2d**

Documento generado en 14/08/2023 09:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>